

Consejo de Indias e manda que dichos Consejo y Suos
Reconocimiento de seruo Real, paguen a la Real caxenda
Cada Veino pechero una moneda forera de diez en fin
años que es en los Veinos de Castilla diez y seis años en la
de Leon doze años y que verguen de no auerle repatriado ni co
de setenio que cumpla en quince años de su de tano pa
do de mill y seis cientos y setenta y quatro leuando
dicha Suavia y Concesos agan padrones de los sus Veinos
Exentos o no exentos poniendo al llano por llano y al co
go por tal go como mas por exento contra por dicha Real
Caxenda y que dichos padrones los tu bien en fin del mes de
febrero del dicho año y cobrado la dicha moneda forera
quien la diuina pagar para el dicho día quince de Julio
para que sea recibida. Conello al dicho arrendador por per
sona que presente en su nombre y en virtud de su go
Dn Andres de auendaña Residente en la ciudad de Oñate que
tento ni le auia de no laoria dicha Carta de apertura
en el mes de mayo de la dicha Cobrada la dicha moneda forera
de los dichos Veinos y se guarden bien de muchas
dadas de mas de diez años atrasados se despacharen Veinos
para que dentro del termino que se le señala la dicha
Justicia y Consejo den los dichos padrones y cobren
que montase y los pudiesen a bair ante mi y dicho as
para que se conosciere auer cumplido con dicha Real
y así mismo se les aperturase. Tráven la Carta de pago
tu bien de auer pagado al setenio para lo conaperturamiento
que se despacharia e Reuota a la dicha Cobradora y que
las personas y personas dichas Vexadas se les señalen la
Competente a Costa de dichos Consejo y en virtud de
Reales Ordenes mande despachar dichas Vexadas

